

PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.

Expediente RR/1178/2024.

Sujeto obligado: Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de China, Nuevo León.

Sesión ordinaria: treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.

El particular solicitó cuántos proyectos de expedición, abrogación o reforma por adición, modificación o derogación de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas ha realizado, desde el año dos mil al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, desglosados por mes y año.

Respuesta del sujeto obligado.

El sujeto obligado le proporcionó informó sobre diversos reglamentos y su publicación en el periódico oficial.

Recurso de revisión.

El particular se inconformó respecto de la declaración de inexistencia de información, entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación en la respuesta.

Sentido del proyecto

Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en razón de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1178/2024
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL
R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
CHINA, NUEVO LEÓN

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1178/2024**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de **Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario	pág. 1
II.- Resultando	pág. 2
a) Solicitud de información	pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado	pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno	pág. 2
d) Sustanciación	pág. 3
III.- Considerando	pág. 4
a) Legislación	pág. 4
b) Competencia	pág. 4
c) Legitimación	pág. 4
d) Oportunidad	pág. 5
e) Causales de improcedencia	pág. 6
f) Causales de sobreseimiento	pág. 6
g) Estudio de fondo	pág. 6
h) Efectos del fallo	pág. 10
IV.- Resuelve	pág. 12

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de China, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El dos de mayo de dos mil veinticuatro la parte promovente presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

“[...] De acuerdo con su reglamento interno, solicito saber cuantas proyectos de expedición, abrogación o reforma por adición, modificación o derogación de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas ha realizado; desde el año 2000 al 31 de marzo de 2024. Desglosado por mes y año. [...]”. (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado.

El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta vía PNT a la solicitud de información, proporcionando los reglamentos del Municipio y su fecha de publicación en el periódico oficial del estado del periodo comprendido entre el dos mil y dos mil veintitrés.

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, expresando medularmente lo siguiente:

“[...] Con fundamento en el artículo 168 fracción IV, XII, de la Ley de Transparencia, vengo a interponer recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado; TODA VEZ QUE NO PRECISO REFERENTE A LAS CIRCULARES, U OTRAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, LA FALTA DE DECLARACION DE INEXISTENCIA EN SU CASO. [...]”. (sic)

El referido medio de impugnación fue turnado el quince de mayo de dos

mil veinticuatro por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia¹.

d) Sustanciación.

El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado no rindiendo su informe justificado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las once horas del día uno de julio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo por los motivos que se desprenden del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el dos de julio del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

Agotada la instrucción, el doce de julio de dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el

¹ **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. [...].

momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², vigentes a la fecha de la solicitud de información (dos de mayo de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (catorce de mayo de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

Asimismo, y conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de la materia, en todo lo no previsto en el ordenamiento legal en cita, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y en defecto de ésta, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local³ y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

²https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

³https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un Municipio reconocido en la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el trece de mayo de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día

hábil siguiente, esto es, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, para concluir el tres de junio de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el catorce de mayo dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento⁴, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

Primeramente, y atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a que el sujeto obligado no realice precisión alguna referente a las circulares u otras disposiciones administrativas solicitadas, se tiene por tácitamente consentida el resto de la respuesta brindada al respecto, ante su falta de impugnación; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/001/2020 del INAI cuyo rubro indica: Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la

⁴ Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO". <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

materia.

En ese tenor, la presente resolución se avocará únicamente al estudio de la inconformidad de la parte recurrente, en relación a las **circulares u otras disposiciones administrativas que ha realizado desde el año 2000 al 31 de marzo de dos mil veinticuatro, desglosado por mes y año.**

En ese sentido, se procederá a estudiar el agravio del particular relativo a la **entrega de información incompleta.**

Al efecto, se tiene que al responder el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente la siguiente información:

Al respecto me permito informar lo siguiente:

2000	
REGLAMENTO	PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL
REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL	31/04/2000
REGLAMENTO DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	17/04/2000
2003	
REGLAMENTO	PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL
REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO	16/04/2003
REGLAMENTO DE PANTEONES	16/04/2003
2006	
REGLAMENTO	PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL
REGLAMENTO DEL ARCHIVO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DE CHINA, N.L.	29/03/2006
REGLAMENTO DE NOMENCLATURA PARA LA VÍA PUBLICA Y BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE CHINA, N.L.	01/11/2006
2008	
REGLAMENTO	PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL
REGLAMENTO INTERIOR DEL R. AYUNTAMIENTO DE CHINA, NL	11/08/2008
REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CHINA, NUEVO LEÓN	11/08/2008

2014	
REGLAMENTO	PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL
REGLAMENTO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	18/08/2014
2018	
REGLAMENTO	PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL
REGLAMENTO QUE REGULA LA VENTA Y CONSUMO DE CERVEZA, VINOS Y LICORES EN EL MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO LEÓN	18/04/2018
2023	
REGLAMENTO	PUBLICADO EN PERIODICO OFICIAL
REFORMA AL REGLAMENTO PANTEONES	06/12/2023

En ese sentido, una vez analizado lo proporcionado por el sujeto obligado, se desprende que, si bien proporcionó los nombres de diversos Reglamentos del Municipio publicados en el periódico oficial del estado durante el periodo petitionado por el particular, además de una reforma al Reglamento de Panteones.

El sujeto obligado fue omiso en realizar pronunciamiento alguno sobre circulares y disposiciones administrativas que se hubieren realizado en el periodo solicitado.

Siendo importante precisar que, conforme a lo establecido en los artículos 77, 79 y 80 del Reglamento Interior del Municipio de China, Nuevo León⁵, disponen que, corresponde al Ayuntamiento la creación, modificación, derogación o abrogación de los Reglamentos Municipales, que corresponde el derecho de iniciativa y de los reglamentos al Presidente Municipal, Regidores y Síndico, Comisiones del Ayuntamiento y a los habitantes del Municipio de China, Nuevo León.

Aunado a ello que el Secretario de Ayuntamiento será el encargado de la recepción de las iniciativas o reformas a las disposiciones municipales y que una vez que fuera aprobada la iniciativa de

⁵http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC-F0108-08-M020016631-01.pdf

reglamento o su modificación, junto con el Presidente Municipal refrendarán el acta respectiva.

Por lo que, se presume que el sujeto obligado pudiera contar la información peticionada por la parte recurrente, en términos del primer párrafo del numeral 19 de la Ley de la materia.

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia⁶, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad, no se brinda acceso a lo solicitado por el ahora recurrente, y por tanto, se considera que no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI citado en párrafos que anteceden.

Y en virtud de lo anterior, se considera fundado el agravio invocado por el particular, referente a la entrega de información incompleta.

Sin que resulte necesario proceder al estudio de los agravios restantes, tomando en cuenta que el que fue analizado resultó fundado y suficiente para modificar la respuesta del sujeto obligado, lográndose así el objetivo pretendido por el particular, lo que no lo deja en estado de indefensión, ya que el resultado de ese estudio (de los agravios restantes) no le depararía un beneficio mayor al ya alcanzado. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO”**⁷.

⁶<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

⁷ Registro digital: 202541. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o. J/6. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 470. Tipo: Jurisprudencia. <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202541>

Finalmente, es que esta Ponencia procede a hacer la declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información faltante, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

Además, podrá utilizar de manera orientadora el **Modelo de Protocolo de Búsqueda de Información**⁸, aprobado por este órgano autónomo el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**⁹ y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE”**¹⁰.

⁸ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

⁹ No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹⁰ No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se advierta la inexistencia de la información objeto de estudio, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, **cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de Ley que rige el actual asunto.**

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1178/2024**, interpuesto en contra de **Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de China, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, y **María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/1178/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el día treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado cuántos proyectos de expedición, abrogación o reforma por adición, modificación o derogación de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas ha realizado, desde el año dos mil al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, desglosados por mes y año.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos modificar la respuesta del sujeto obligado a fin de que te proporcione la información solicitada en la modalidad requerida.